

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **FREDY ALEXANDER ALBA FORERO** en contra de **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620230028800. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Es de recordarle al libelista, que las pretensiones son de carácter declarativo y condenatorio, por tal razón deberán ser adecuadas las pretensiones, como quiera que no cumple con las especificaciones adecuadas para su formulación.

SEGUNDO. En el acápite nombrado como “Hechos - Evaluación del perfil comercial”, se observan apreciaciones que no corresponden al relato de hechos, por lo que deberán incluirse en el acápite correspondiente a “Fundamentos de derecho”

TERCERO. En el acápite nombrado como “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”, el libelista menciona a Jorge Luis Betts Contreras, quien no se identifica en la parte inicial como parte del proceso, aclare.

CUARTO. Los hechos contenidos en los numerales 7, 8, 9, 11.1, 11.3, 11.4, 11.5, 12, 13, 13.1 y 23 del mismo acápite habrán de ser adecuados a lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a fin que de los mismos se escinda la exposición de eventos concretos.

QUINTO. Los hechos contenidos en los numerales 10, 24, 32, 33, 33.1, 33.2, 33.3, 33.4 y 36 del mismo acápite habrán de ser adecuados a lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a fin que de los mismos se escinda la exposición de eventos concretos, sin que haya lugar a realizar elucidaciones subjetivas, en tanto dicha situación no es propio darla por sentado en este estadio procesal, siendo del caso que se surtan las etapas que correspondan para determinar dicha situación.

SEXTO. El apoderado judicial de la parte actora, no acredita el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a las convocadas a juicio, como lo establece el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

SÉPTIMO. Teniendo en cuenta que las pretensiones se encuentran en las causales por las que se inadmite la presente demanda, y que estas están contenidas en el poder, deberá allegarse nuevo poder, con las modificaciones ya descritas.

De otra parte, el estudio de la solicitud de medida cautelar será pospuesto hasta tanto se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. JOSE DAVID MANOTAS CABARCAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.724.802 y portador de la T.P. No. 60.928, conforme lo expuesto en el numeral séptimo (7º) de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 141
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **ARNULFO SUÁREZ PINZÓN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620230029500. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. El hecho contenido en el numeral 8 del mismo acápite habrán de ser adecuados a lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a fin que de los mismos se escinda la exposición de eventos concretos.

SEGUNDO. El hecho contenido en el numeral 11 del mismo acápite habrán de ser adecuados a lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a fin que de los mismos se escinda la exposición de eventos concretos, sin que haya lugar a realizar elucidaciones subjetivas, en tanto dicha situación no es propio darla por sentado en este estadio procesal, siendo del caso que se surtan las etapas que correspondan para determinar dicha situación.

TERCERO. En relación con las pruebas documentales que se dicen aportadas con la demanda, es necesaria su aportación, a la luz del numeral 9º del Artículo 25 antes mencionado, en tanto revisado el Archivo digital de la demanda y sus anexos no parece aportarse aquella prueba referida en el numeral 3º del correspondiente acápite (3. *Copia de la Resolución No. SUB 145451 del 05 de junio de 2023, por medio de la cual COLPENSIONES, reconoce en forma parcial la reliquidación pensión de vejez de mi poderdante*), sin más.

Así las cosas, como se dijo, las demás pruebas documentales tendrán que ser aportadas junto con el escrito de subsanación de la demanda, en el mismo orden y contenido del señalado en el acápite correspondiente.

CUARTO. Las pruebas documentales digitalizadas en las páginas 20 a 30 y 44 del archivo 01DemandayAnexos, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente, tal como lo establece el Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.034.966, portador de la T.P. 152.733, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 25 de julio de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 141 el
auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **RAFAEL ALEXANDER MARTINEZ CASERES** en contra de **SERVIENTREGA S. A., TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, SION CAPITAL HUMANO S.A.S. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620230029600. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Los hechos contenidos en los numerales 5, 8 y 9 del mismo acápite habrán de ser adecuados a lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a fin que de los mismos se escinda la exposición de eventos concretos, sin que haya lugar a realizar elucidaciones subjetivas, en tanto dicha situación no es propio darla por sentado en este estadio procesal, siendo del caso que se surtan las etapas que correspondan para determinar dicha situación.

SEGUNDO. El hecho de la demanda del numeral 1, no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se narran varias situaciones fácticas que merecen un único pronunciamiento, por lo que debe desglosarse y colocarse individualmente, en forma cronológica, consecutiva y clara con una sola numeración.

TERCERO. Respecto de las pruebas documentales aportadas como anexos de las respuestas dadas por cada una de las demandadas, deberán ser enlistadas en el acápite correspondiente, de forma individualizada y cronológica, adicionalmente indicando la entidad que expide el documento, así como el año y de ser necesario el mes (Comprobante pago de nómina), para realizar una correcta verificación de los documentos aportados, por ejemplo, *“Simple - Informe Histórico Resumido - 2011”*, *“Talentum - Comprobante de pago de nómina - Octubre Ciclo 19 de 2018”*.

De igual forma, las pruebas documentales digitalizadas en las páginas 132 a 143, 156, 173, 185 a 186, 160, 167 a 168, 180 a 181, 191 a 192, 199, 201 y 278, del archivo 01DemandayAnexos, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente, tal como lo establece el Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, como se dijo, las demás pruebas documentales tendrán que ser aportadas junto con el escrito de subsanación de la demanda, en el mismo orden y contenido del señalado en el acápite correspondiente.

CUARTO. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las convocadas a juicio **TIMON S A, TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y SION CAPITAL HUMANO SAS.**

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.287.598 y Tarjeta Profesional número 250.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado Especial de la Parte Demandante, en los términos y de conformidad con el mandato allegado al plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 141 el
auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **ÓSCAR ZULUAGA RAMÍREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620230029700. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. La numeración de los hechos es errónea, como quiera que va del número 1 al 22 y se devuelve al 9 continuando hasta el 15, por lo que impide la correcta valoración al momento de la contestación de la demanda.

De igual forma, los hechos contenidos en los numerales **13** “(...) 13. *Que, en respuesta del 5 de (...)*” y **15** “(...) 15. *Que, en respuesta del 23 de septiembre de 2022 (...)*” del mismo acápite habrán de ser adecuados a lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a fin que de los mismos se escinda la exposición de eventos concretos, por lo que es innecesario traer a colación apartes de documentos allegados al proceso, de ser el caso, estos deben ser mencionados en el acápite correspondiente a fundamento y razones de derecho.

SEGUNDO. Respecto de las pruebas documentales aportadas y relacionadas en los numerales 5 y 6 “(...) *junto a sus anexos*” y visibles en página 160 a 165 y 172 a 176, deberán ser enlistadas en el acápite correspondiente, de forma individualizada, adicionalmente indicando la entidad que expide el documento, para realizar una correcta verificación de los documentos aportados, tal como lo establece el Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, como se dijo, las demás pruebas documentales tendrán que ser aportadas junto con el escrito de subsanación de la demanda, en el mismo orden y contenido del señalado en el acápite correspondiente.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.482.965 y Tarjeta Profesional número 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderada Especial de la Parte Demandante, en los términos y de conformidad con el mandato allegado al plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el

presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 141 el
auto anterior.